



Carlos del Peso Jiménez
Abogado laboralista
Ceca Magán Abogados.

El Estatuto de los Trabajadores exige, en su artículo 85.3 e), como contenido mínimo de todo convenio colectivo estatutario, la designación de una comisión paritaria de la representación de las partes negociadoras, para entender de aquellas cuestiones establecidas en la Ley y de cuantas otras le sean atribuidas.

Pues bien, de conformidad con nuestra regulación legal vigente, en relación con lo establecido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 13 de mayo de 2014 (Recurso nº 109/2013) y de 17 de julio de 2014 (Recurso nº 133/2014), **es un requisito preprocesal obligatorio para la válida presentación de demanda de conflicto colectivo que verse sobre la interpretación o aplicación un convenio colectivo, el haber sometido la discrepancia, previamente, a la comisión paritaria.** Y ello aunque en el convenio en cuestión no se requiera este trámite preprocesal previo.

No obstante, si el conflicto colectivo no tuviese como objeto la interpretación o aplicación del convenio colectivo, no sería necesario tal agotamiento de la vía previa ante la comisión paritaria.

En este sentido, el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores se intitula “*Aplicación e interpretación del convenio colectivo*”, y, en su versión vigente (dada por el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Negociación Colectiva), refuerza sobremanera el papel de la comisión paritaria. Así, en su apartado primero, se indica que, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la jurisdicción competente, el conocimiento y resolución de las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los convenios colectivos corresponderá a la comisión

paritaria; precisándose, en su apartado tercero, que **en los supuestos de conflicto colectivo relativo a la interpretación o aplicación del convenio deberá intervenir la comisión paritaria con carácter previo al planteamiento formal del conflicto.**

Antes de la modificación operada por el antedicho Real Decreto-ley 7/2011, únicamente era preceptiva la intervención previa de la comisión paritaria cuando tal exigencia venía expresamente establecida, en el propio convenio colectivo, como requisito obligatorio o inexcusable para el acceso a la vía judicial o a los mecanismos de conciliación, mediación o arbitraje.

Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurría con la redacción anterior (y originaria) del artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores, ahora hay una **exigencia legal expresa** de intervención previa de la comisión de paritaria en los conflictos colectivos que versen sobre la interpretación o aplicación del convenio colectivo. Y, ello, con independencia de que en el convenio colectivo se establezca, o no, tal intervención previa como facultad o atribución de la comisión paritaria.

Así lo ha entendido, de manera clara y contundente, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 13 de mayo de 2014 (Recurso nº 109/2013). En su fundamento de derecho octavo, se razona que “*con independencia de lo que el Convenio Colectivo pudiera al efecto sostener, lo cierto es que la exigencia de previa reclamación ante la Comisión Paritaria viene impuesta por el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores (en la redacción dada por el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/2011, de 10/Junio), que si bien en su redacción originaria se remitía -en lo que a este concreto punto se refiere- a la previsión que colectivamente se pactase en orden al posible trámite ante la Comisión Paritaria, muy contrariamente a partir de aquella modificación legal la indicada reclamación resulta de obligado cumplimiento, lo prevea o no la norma pactada*”.

En tal fundamento de derecho octavo de la citada Sentencia, se argumenta que estamos ante una “*exigencia inequívoca*”, que se extiende “*a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del convenio colectivo, aún cuando se trate de sindicatos y afiliados que no lo suscribieron*”; y que, además, “*resulta plenamente acorde a la Constitución*”, y compatible con el derecho fundamental con la tutela judicial efectiva, citándose, a este respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 217/1991, de 14 de noviembre y las Sentencias del propio Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2006 (Recurso nº 8/2005) y de 18 de julio de 2011 (Recurso nº 175/2010).

